



Podér Judicial de la Nación **RODRIGO M. PARDO**  
PROSECRETARIO DE CAMARA

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA  
IV**

27417/2012

EL TETU SA (TF 32372-1) C/DGI

Buenos Aires, 21 de febrero de 2013.- IJP

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "El Tetu S.A. (TF 30372-1) contra D.G.I.", venidos en recurso del Tribunal Fiscal;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 76/79 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación revocó - con costas - la Resolución N° 89/2008 (DV PRLP) dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional La Plata de la AFIP; que determinó de oficio la materia imponible y el saldo ajustado del tributo resultante en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias por los períodos 1/2004 a 12/2006, con intereses y multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683.

Para así resolver, consideró que resultaban aplicables al caso las consideraciones vertidas en la causa "Máxima Energía SRL" del 11-08-2010.

II. Que a fs. 80 y 85/94 vta., la representación fiscal dedujo y fundó su recurso de apelación ante esta Cámara.

En ese sentido, expresó que el ajuste practicado se originó en la constatación de que la contribuyente -cuya actividad declarada es la venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas-, realizó pagos mediante interdepósitos en efectivo en las cuentas bancarias de sus proveedores La Salteña SA y Cía de Alimentos Fargo S.A.; proceder que obliga a tributar el impuesto sobre los débitos y créditos en las cuentas corrientes bancarias.

Sostuvo que, acreditada la modalidad de pagos mencionada, el caso se subsume en el presupuesto legal que define el impuesto y grava la operación, en los términos de la ley 25.413 y el decreto 380/2001.

Cuestionó la resolución de la Instancia previa que no realizó una valoración fáctica e interpretativa adecuada, prescindiendo de las constancias de la causa y la normativa que en consecuencia le es aplicable.

Citó en apoyo de sus argumentos, el fallo de la Sala V de esta Cámara en los autos "La Angostura SRL (TF 31150-I)", el Dictamen N° 15/2004 de la Dirección de Asesoría Técnica del Fisco Nacional, la Actuación N° 1267/2007 (DI ALIR) del 12/10/2007, y el Memorando de fecha 16/03/2009, y concluyó que los movimientos de fondos en el ejercicio de una actividad económica que sustituye la utilización de la cuenta bancaria, configuran el hecho Imponible descrito en el artículo 1° Inciso c) de la ley del Impuesto sobre los Créditos en Cuentas Bancarias y otras Operaciones.

Por último, afirmó que en los términos de la normativa y precedentes administrativos citados, en el presente caso se configuró el hecho imponible, que determina la sujeción de la actora al pago del gravamen por los depósitos en efectivo que efectuó en la cuenta de su principal proveedor.

III.- Que la actora contestó las críticas de su contraria, solicitando que se las rechace, con costas.

IV.- Que la resolución 89/08 (DV RRLP) determinó de oficio la materia imponible y el saldo ajustado del tributo resultante de El Tetu S.A. en el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operaciones por los períodos 01/2004 a 12/2006, más intereses y multa. Ello por cuanto se constató la omisión del Ingreso del referido gravamen, a través de la existencia de movimientos de fondos entre la actora y sus principales proveedores, dando lugar a un sistema organizado de pagos que permitiría reemplazar el uso de cuentas bancarias en el ejercicio de su actividad económica.

En esos términos, la Administración tuvo por acreditado el aspecto objetivo del hecho generador de la obligación tributaria, en orden a lo establecido por el art. 1° de la ley 25.453 y el artículo 43 de la Resolución General 1135 (AFIP).

V.- Que el Tribunal Fiscal de la Nación, destacó que a la luz de la normativa involucrada, las normas citadas precedentemente y la Nota Externa n° 01/2001, debían observarse dos conceptos esenciales que coadyuvaban a la interpretación razonable: el de la "actividad económica" que circunscribe el ámbito de operaciones gravadas por movimientos de fondos; y el de "sistema de pagos organizados", que según el a-quo, permite afirmar - a contrario sensu - que está fuera del objeto del impuesto todo pago que no responda a un sistema organizado.

Siguiendo ese razonamiento, la resolución apelada sostuvo que, de una razonable interpretación de la ley y su reglamentación, solamente



CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA

IV

quienes hubieran tenido un Sistema de Pago Organizado, tendiente a impedir la "bancarización" de las operaciones, estarían obligados de manera directa a percibir y pagar este impuesto.

Concluyó que en atención a las constancias de la causa, no podía catalogarse a los eventuales pagos efectuados por medio del depósito en la cuenta del proveedor como un sistema organizado que tuviera la finalidad de reemplazar el uso de las cuentas previstas en el art. 1° inc. a) de la ley 25.413, de modo que, decidió revocar la resolución apelada.

VI.- Que en este contexto, corresponde precisar que de las actuaciones administrativas surge que las formas de pago utilizadas por la contribuyente, son depósitos en efectivo en la cuenta corriente del proveedor, así como cancelaciones con cheques, depurados del detalle de pagos por Interdepósito para la totalidad de las operaciones en los ejercicios auditados.

De la contestación a los informes aportados por Fargo S.A. y La Salteña S.A. obrantes a fs. 278/313 y 376/392 de las actuaciones administrativas, surge que el modo preponderante con que se cancelaban las facturas de los proveedores en el período pertinente, era a través de los depósitos en las cuentas de éstos y cheques al día.

A su vez, resulta de la compulsión de las actuaciones administrativas, que la contribuyente ha elegido como uno de los modos habituales para cancelar las facturas de sus dos proveedores principales, el depósito en efectivo en las cuentas de éste, de modo que a través de tal mecanismo, el pago se efectuaba sin que la actora utilizara sus propias cuentas bancarias.

VII.- Que ello sentado, corresponde recordar que el art. 1° de la Ley 25.413, en lo que aquí importa establece un impuesto "cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6%) que se aplicará sobre: a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo —incluso a través de movimiento de efectivo— y su instrumentación jurídica, c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica,

quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito. En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos".

A su turno, el artículo 2º del Decreto n° 380/01 reglamentario de la ley citada, establece: [a] los efectos de determinar el alcance definitivo de los hechos comprendidos en los incisos b) y c), del primer párrafo del artículo 1º de la ley, se consideran gravados;... b) [t]odos los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros —aún en efectivo—, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito".

En relación al supuesto mencionado en el párrafo que antecede el artículo 43 de la Resolución General AFIP N° 1135/2001 (abrogada por la RESOLUCIÓN GENERAL 2111/2006) establece: "[l]os movimientos o entrega de fondos comprendidos en el inciso b) del artículo 2º del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, son aquéllos que se efectúan a través de sistemas de pago organizados —existentes o no a la vigencia del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias—, reemplazando el uso de las cuentas previstas en el artículo 1º, Inciso a) de la Ley N° 25.413 y su modificatoria. Lo dispuesto precedentemente resulta de aplicación, siempre que dichos movimientos o entrega de fondos sean efectuados, por cuenta propia y/o ajena, en el ejercicio de actividades económicas."

VIII.- Que del contexto normativo descripto surge que la Administración ha ido precisando el alcance del tributo creado por la ley 25.413, introduciendo a partir de la Resolución General 1135/01 el concepto de "sistema organizado de pagos que permita reemplazar el uso de cuentas bancarias en el ejercicio de una actividad económica", en el que se sustenta el criterio del Tribunal a quo para revocar la resolución impugnada.

Debe advertirse que en la medida en que la autoridad administrativa fue delimitando el concepto en estudio a la luz de la resolución referida, una interpretación integral y armónica de las normas involucradas no puede omitir considerar lo expresado al respecto por la Dirección de Asesoría

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA

## IV

Técnica de la DGI en el Dictamen N° 15/2004 citado por la recurrente y que en relación a un supuesto fáctico análogo al presente, expresó que corresponde considerar la mecánica implementada (depósito en efectivo en las cuentas del proveedor) sujeta al impuesto de márras.

IX.- Que, asimismo, la determinación del alcance de la normativa debe necesariamente considerar la finalidad de la legislación, pues tiene dicho la Corte que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973) y respecto de las leyes tributarias en particular, ha establecido el criterio de que "Las normas impositivas no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, de donde resulta que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia" (Fallos: 296:253; entre otros).

A esos efectos, resulta relevante señalar que la Sala V de esta Cámara en oportunidad de pronunciarse en autos "La Angostura SRL (TF 31150-I) c/ DGI" Expte. N° 14.247/2011, sentencia del día 22 de noviembre de 2011, destacó las especiales circunstancias del país en el momento del dictado de la Ley N° 25.413 -- sancionada en el año 2001 -- y las referencias contenidas en el debate parlamentario en relación al clima de total desconfianza de la población hacia las entidades financieras, de modo que uno de los propósitos más importantes de esa ley era corregir la evasión fiscal y aumentar la recaudación tributaria. Ello, con la finalidad de "recomponer la situación fiscal, preservar el crédito público y la recuperación de la competitividad de la economía (v. Antecedentes Parlamentarios, La Ley, t 2001-A, parágrafo 25 y 30, págs. 1049/1050).

Desde esa perspectiva, el Tribunal expresó que "el legislador entendió que era necesario desalentar los pagos en efectivo, para que la mayor cantidad de operaciones negociables se efectuaran normalmente mediante instrumentos bancarios o tarjetas de crédito, con lo cual, su registro sería instantáneo con el medio de pago. Tal alcance de la norma surge de las disposiciones contenidas, entre otros, en el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 25.413 -- donde se decidió gravar los movimientos aun en efectivo -- y el artículo 9 de dicha ley que reduce de \$ 10.000 a \$ 1.000 el monto del artículo 1° de la Ley N° 25.345, que estipula la suma a partir de la cual es obligatoria la utilización de procedimientos bancarizados para realizar operaciones" (confr. Sala V sentencia citada, considerando V.2 último párrafo).

X.- Que a la luz de los textos normativos referidos, la adopción de una línea hermenéutica que procure otorgar sentido a todas las

disposiciones involucradas y que a la vez atienda al espíritu de las normas en juego, lleva a concluir que la conducta de la contribuyente que cancelaba habitualmente las obligaciones con sus proveedores principales por medio del depósito de dinero en efectivo en las cuentas de éstos, y por ende, omitía utilizar a tales efectos sus cuentas bancarias, resulta alcanzada por el impuesto establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 25.413.

A ello debe añadirse que ~~no resulta óbice~~ a la conclusión expuesta en el párrafo que antecede, la circunstancia de que la modalidad referida (depósito en efectivo en las cuentas de los proveedores) no fuera la única elegida por ésta para el pago de las deudas a los restantes proveedores.

Elo es así, en la medida en que la norma invocada por el contribuyente, y por el Tribunal Fiscal, para considerar improcedente el ajuste fiscal en el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, Resolución General Nº 1135/2001 al referirse a la existencia de un sistema organizado de pagos, no define con precisión los supuestos de hecho comprendidos en esa definición legal, y por ende, no se deduce de su texto, y como se ha dicho, tampoco de la interpretación adecuada del plexo normativo aplicable, que para tener por verificado un sistema con esas características, deba acreditarse y justificar que constituya el único modo en que el contribuyente cancela las operaciones involucradas.

Debe advertirse que, tratándose de la interpretación de una norma reglamentaria referida a la verificación de un hecho imponible, su estudio debe hacerse de manera que se guarde adecuadamente el principio de legalidad que rige en materia tributaria, y que por ende impida adoptar una conclusión que importe hacer decir a la reglamentación algo que altere sustancialmente el supuesto fáctico descrito por el legislador, en este caso, en la ley 25.413.

Elo sentado, habida cuenta que la noción "sistema de pagos organizados" previsto en la reglamentación referida, resulta ser de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", corresponde al juzgador evaluar si a la luz de las circunstancias concretas que se someten a su conocimiento, en un caso dado, se presentan las condiciones que permiten aplicarlo, las que, de conformidad con el supuesto fáctico descrito en el considerando VI de la presente, aparecen configuradas en autos.

Y en este orden es apropiado recordar que, cuando las normas emplean conceptos jurídicos indeterminados, lo que se pretende, cualquiera sea el grado de indeterminación, es que siempre exista la posibilidad de que los tribunales controlen la corrección de la decisión, en la búsqueda de la solución justa (en ese sentido la Sala II del fuero, in re: Expte. 40576/2011 "Máxima Energía SRL (TF 30045-I) c/ DGI, 23/02/12).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA

IV

XI. Que desde esta perspectiva y computando que según resulta de las comprobaciones efectuadas en sede administrativa, la firma actora lleva a cabo la cancelación de sus obligaciones mediante el empleo habitual y sistemático de depósitos en efectivo, y que ellos representan un volumen significativo de sus deudas, todo lo cual se vincula de manera directa e inmediata con su actividad normal y habitual, es válido concluir en el caso, en la existencia de un sistema organizado de pagos por parte del contribuyente que se encuentra de tal modo captado por el régimen tributario descripto.

En atención a lo expuesto, deben admitirse los agravios expuestos por la recurrente, y en consecuencia, revocar la resolución apelada.

En atención al modo en que se decide, corresponde confirmar la resolución 89/08 (DV RRLP), en tanto determinó de oficio el impuesto omitido, con más intereses y multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683.

XI.- Que en cuanto a las costas de ambas instancias, corresponde que se distribuyen por su orden, en atención a lo novedoso del asunto y a los argumentos tenidos en cuenta para adoptar la decisión (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal Resuelve: Hacer lugar a la apelación del Fisco Nacional; revocar la resolución apelada obrante a fs. 217/219 y confirmar la resolución 89/08 (DV RRLP), con costas de ambas instancias por su orden (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

  
MARCELO DANIEL DUFFY

  
JORGE EDUARDO MORÁN

  
ROGELIO W. VINCENTI

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al N° \_\_\_\_\_ F° \_\_\_\_\_ T° \_\_\_\_\_

ANTE MI

**RODRIGO M. FARBO**  
PROSECRETARIO DE CAMARA